

es consecuencia de la obligatoriedad del cargo que establece el artículo 83 de la Ley de Régimen Local y que hay que entender desaparecida en la Ley de Elecciones Locales. Por lo que afecta a las causas de pérdida de los cargos en cuestión, no resultan ya de aplicación las derivadas de la pérdida de vecindad y de la falta de asistencia a las sesiones; la primera, en razón de lo prevenido en el artículo sexto, 2 y 3, y disposición transitoria sexta de la Ley de Elecciones Locales, criterio éste confirmado por Resolución de la Junta Electoral Central de 30 de enero de 1979, y la segunda, por la pérdida del carácter obligatorio del cargo y por la propia dinámica y nueva configuración del mismo.

Sin embargo, hay que estimar de aplicación como causa de pérdida de estos cargos tanto el nombramiento de empleados a que hacía referencia el artículo 81.2 de la Ley de Régimen Local y la pérdida de la representación política que sirvió de base para la elección; la primera, por un principio deontológico y ético-jurídico reconocido en diversas Leyes generales de nuestro Ordenamiento Jurídico, y la segunda, por lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, por la causa en el mismo señalada.

Tanto las causas de incapacidad, incompatibilidad y pérdida del cargo en los términos que se acaban de exponer, deberán resolverse por el Pleno de las Corporaciones respectivas. Contra los acuerdos de las Corporaciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto, 2, del Real Decreto 561/1979, de 18 de marzo, por el que se dictaron normas para la constitución de las Corporaciones locales.

5. Tenientes de Alcalde.

De conformidad con el criterio interpretativo de esta Dirección General expuesto en su Resolución de 11 de abril de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día siguiente, en los municipios de más de 2.000 habitantes, en los que es preceptiva la existencia de Comisión Permanente, todos los Concejales miembros de la misma tendrán el carácter de Teniente de Alcalde, debiendo fijar el Alcalde, de entre ellos, el orden de su sustitución, sin que sea posible ostentar la con-

dición de Teniente de Alcalde los Concejales que no sean miembros de dicha Comisión Permanente.

En los municipios de hasta 2.000 habitantes, el Alcalde designará un Teniente de Alcalde de entre los Concejales, que será quien le sustituya en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.2 de la Ley de Régimen Local y 16.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

6. Ejercicio de las competencias por los órganos de Gobierno.

Como principio general, es preciso tener en cuenta que conforme a lo prevenido en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, «la competencia es irrenunciable y se ejercerá, precisamente, por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia» y, por tanto, las respectivas atribuciones del Alcalde, del Pleno del Ayuntamiento y de la Comisión Permanente, donde exista, se ejercerán conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley de Régimen Local y 121 y siguientes de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

En consecuencia, cada órgano deberá ejercer sus propias competencias, sin que sea posible que las atribuidas a la Comisión Permanente sean ejercidas por el Pleno.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Régimen Local, según el cual los acuerdos de la Comisión Permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno, salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste, que según el artículo 224.2 del Reglamento de Organización, se reducen a aquellos casos en que por razones de urgencia haya asumido dicha Comisión las atribuciones del Pleno de la Corporación.

Lo que participo a VV. EE. a los efectos que procedan.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de mayo de 1979.—El Director general, Vicente Capdevila Cardona.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias españolas.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13474 ORDEN de 8 de mayo de 1979 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Justicia y el pase a la situación de en expectativa de servicios civiles del Coronel de Artillería don Severiano Agud Morales.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Coronel de Artillería don Severiano Agud Morales, en la actualidad destinado en el Ministerio de Justicia (Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid), en súplica de que se le conceda el pase a la situación de en expectativa de Servicios Civiles, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo 4.º del artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 18 de febrero de 1959 (Boletín Oficial del Estado» número 46),

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado coronel, causando baja en el destino civil de referencia y alta en la situación de en expectativa de servicios civiles con efectos administrativos del día 1 de junio de 1979, fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1979.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Justicia.

13475 ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se cita:

Uno de Subalterno en la Delegación General de la Organización de Trabajos Portuarios, Madrid, Ministerio de Trabajo, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Juan Díaz Santana, con destino en el Parque de Automovilismo de la Dirección General de la Guardia Civil (Madrid).

Uno de Vigilante Nocturno en el hotel «Ses Figueretas», en Ibiza (Baleares), a favor del Guardia segundo de la Guardia Civil don Juan Bonet Serra, con destino en la 313.ª Comandancia de la Guardia Civil, Palma (Baleares).

Art. 2.º El citado personal que por la presente Orden obtiene un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa a que van destinados.

Art. 3.º Para el envío de las credenciales de los destinos civiles obtenidas se dará cumplimiento a la Orden de esta